



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...**

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. LEY 24.241.
REFORMA. FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA
INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.**

Artículo 1 – Modifíquese el artículo 74 de la Ley 24.241 que establece el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sustituyéndolo por el siguiente texto:

“Criterio general. Inversiones permitidas

Artículo 74.— El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá invertir el activo del Fondo administrado en:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, ya sean títulos



H. Cámara de Diputados de la Nación

públicos, letras del Tesoro o préstamos hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del fondo. Podrá aumentarse al treinta por ciento (30%) neto de los topes previstos en el presente artículo, en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso, las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y sus modificatorias, y 62 de la ley 25.827 y su modificatoria, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas.

b) Títulos valores emitidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, el Banco Central de la República Argentina, otros entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales, hasta el diez por ciento (10%) de los activos totales del Fondo;

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los activos totales del Fondo;

d) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los activos totales del Fondo;



H. Cámara de Diputados de la Nación

e) Acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listadas en mercados autorizados por dicha Comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, como mínimo el siete por ciento (7%) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del Fondo.

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5 %) del derecho de voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva.

Se encuentra prohibida la transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el destino, titularidad, dominio o naturaleza de los activos previstos en el presente inciso siempre que resulte en una tenencia del Fondo inferior a la establecida en el primer párrafo del presente inciso, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, con las siguientes excepciones:

1. Ofertas públicas de adquisición dirigidas a todos los tenedores de dichos activos y a un precio equitativo autorizado por la Comisión Nacional de Valores, en los términos de los capítulos II, III y IV del Título III de la ley 26.831.
2. Canjes de acciones por otras acciones de la misma u otra sociedad en el marco de procesos de fusión, escisión o reorganización societaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- f) Acciones de sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo;
- g) Cuotas parte de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo;
- h) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) determine, hasta el diez por ciento (10%) de los activos totales del Fondo;
- i) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinticinco por ciento (25%) de los activos totales del Fondo;
- j) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10%) de los activos totales del Fondo;
- k) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos i) o j), hasta el treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;
- l) Títulos valores representativos de deuda, certificados de participación, acciones, activos u otros títulos valores y préstamos cuya finalidad sea financiar proyectos productivos, inmobiliarios o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberá destinarse a estas inversiones como mínimo



H. Cámara de Diputados de la Nación

el cinco por ciento (5%) y hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;

m) El otorgamiento de financiamiento a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).”

Artículo 2 – DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Otórguese el plazo único e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, a fin de que la ANSeS de cumplimiento con la integración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, considerando los nuevos topes establecidos en el artículo 74, en su nueva redacción.

Artículo 3 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OMAR DE MARCHI - CARMEN POLLEDO - ALVARO GONZALEZ - GRACIELA
OCAÑA - ADRIANA RUARTE- HECTOR STEFANI - VIRGINIA CORNEJO -
GONZALO DEL CERRO- SILVIA LOSPENNATO - CRISTIAN RITONDO - DINA
REZINOVSKY - CAMILA CRESCIMBENI - WALDO WOLFF- - ALFREDO
SCHIAVONI



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente.

Todos estamos suficientemente informados de que el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) no cuenta con recursos suficientes para cubrir las erogaciones que debe realizar, a partir de los aportes y contribuciones que ingresan al sistema, por lo que el Tesoro de la Nación cubre ese déficit previsional que conforma buena parte del déficit fiscal general.

Las razones de este déficit son múltiples y en muchos casos reconocen décadas: otorgamiento de beneficios jubilatorios a quienes no aportaron nunca al sistema; reducción de contribuciones patronales; aumento de la informalidad que repercutió negativamente en la recaudación de la Seguridad Social; el traspaso de los resultados financieros de once cajas jubilatorias provinciales eminentemente deficitarias que importó un gasto extraordinario que fue asumido por el Sistema Nacional; el sistema de administradoras de fondos privadas que hizo mermar la rentabilidad de los fondos del Sistema, y también debemos reconocer que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema no puede cumplir con su objetivo en la medida en que su integración, en muchas oportunidades, se vio condicionada a las malas inversiones que tenía como finalidad cubrir otros déficits del Estado Nacional y de los Estados provinciales.

Fue por ello que en el año 2016, siguiendo las evaluaciones de los expertos tuvimos claro que, para este año 2020, el sistema estaría gravemente desfinanciado. Y esta fue la razón de que promoviéramos la sanción de la ley 27.260 de reforma del sistema de jubilaciones y pensiones. Como sabemos es una norma amplia que dispone –entre otros temas – el blanqueo fiscal, y que



H. Cámara de Diputados de la Nación

estableció un plan de recomposición de haberes para jubilados (“Plan de Reparación Histórica”).

Además, creó el Consejo de Sustentabilidad Previsional y le asignó una misión concreta: elaborar un proyecto de reforma integral del régimen jubilatorio que debería estar listo para 2019. Resulta obvio que uno de los temas fundamentales a ser revisados por el Consejo era necesariamente la composición del financiamiento de las prestaciones. Ello sin perjuicio de analizar otras soluciones complementarias como la edad jubilatoria, la cantidad de años de aportes necesarios para acceder a la jubilación plena y la unificación del momento de retiro entre hombres y mujeres.

Pero ya estamos muy avanzados en el año 2021 y este proyecto de reforma integral no ha sido elaborado, y las urgencias de nuestro sistema ya en crisis reclaman soluciones imperativas, a corto y mediano plazo.

El proyecto que hoy propongo a esta Cámara no es una reforma integral del sistema actual, sino que solamente apunta a lograr la adecuada integración del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema, impulsando la reforma a fin de que en el futuro pueda cumplir con el objetivo de su creación.

Para ello propongo la reforma del actual artículo 74 que regula específicamente las inversiones permitidas y los topes y condiciones impuestas a quien administra el Fondo de Sustentabilidad del Sistema, evitando que los aportes de los trabajadores argentinos y las contribuciones de sus empleadores continúen financiando los recurrentes déficits del Estado Nacional y de las provincias.

En el proyecto procuramos limitar la posibilidad de que se utilicen los recursos del Sistema en el financiamiento del Estado Nacional y de los estados provinciales, limitando los topes permitidos hasta el presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

De igual manera eliminamos las normas de excepción vigentes que eximían del respeto de los topes (ya de por sí muy elevados) para la integración del Fondo hasta el año 2023.

También proponemos restablecer la norma, derogada por un decreto de necesidad y urgencia en el año 2011, que subvirtió las condiciones impuestas – en su momento- a los Administradores de Fondos y Pensiones para la participación en las decisiones societarias en aquellas sociedades de cuyas acciones resultaran tenedoras. Resulta claro que esta condición estaba aneja a las acciones adquiridas y en este marco legal (y por ende entendimiento) fueron vendidas y adquiridas, condición que obviamente se transfiere con la transferencia de las acciones.

Sabemos que el sistema previsional argentino vive en permanente tensión. Siguiendo la investigación de la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera y Pública “EVOLUCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA PREVISIÓN SOCIAL EN ARGENTINA”: La causa más general de ello se asocia a su propia naturaleza y origen: esto es, ser una construcción política mediante la cual se institucionaliza y organiza la forma en que una parte de la población transfiere los recursos que le permiten subsistir a otra parte de ese conjunto. Esa tensión subsiste a pesar de que el derecho previsional es consagrado en la Constitución Nacional y en la legislación.

Pero ese derecho no es del todo refrendado por la práctica de un Estado que sufre los vaivenes macro-políticos, macro-económicos y macro-sociales; a su vez en parte provocados y enfrentados por los distintos proyectos políticos que en su historia asumen su conducción.

El texto del presente proyecto, fue oportunamente presentado ante esta Honorable Cámara, bajo el número 2592-D-2020 y es vuelto a presentar con el



H. Cámara de Diputados de la Nación

objetivo de empezar a dar este debate imprescindible. Por ello, solicito a mis colegas de la Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

OMAR DE MARCHI - CARMEN POLLEDO - ALVARO GONZALEZ - GRACIELA
OCAÑA - ADRIANA RUARTE- HECTOR STEFANI - VIRGINIA CORNEJO -
GONZALO DEL CERRO- SILVIA LOSPENNATO - CRISTIAN RITONDO - DINA
REZINOVSKY - CAMILA CRESCIMBENI - WALDO WOLFF- - ALFREDO
SCHIAVONI